

A DESPACHO: Popayán, 31 de agosto de 2023. - En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional, se advierte que la misma reúne los requisitos legales para su admisión. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1237

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**
MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00295-00**

El señor **ARCENIO AGUIRRE ALZATE** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora **MONICA YACUB ALCAZAR**.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, y a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Advierte esta judicatura que, si bien es cierto que la parte activa afirma que el correo electrónico para efectos de notificación a la demandada son los aportados, no se aportan las evidencias que vislumbren el cómo la obtuvo, conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ante lo cual se le requerirá al extremo activo para que las aporte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el señor **ARCENIO AGUIRRE ALZATE** a través de Apoderado Judicial, en contra la señora **MONICA YACUB ALCAZAR**.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada, la señora **MONICA YACUB ALCAZAR** este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, o en su defecto del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y la sentencia C-420 de 2.020, según corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que allegue a este Despacho dentro de los 05 días siguientes a la notificación de este proveído, las evidencias que vislumbren el cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme lo ordena el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
2023-00295.

